



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO: 500/2019.

RECURSO DE REVISIÓN: 1834/2018.

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERA INTERESADA: INSTITUTO DE SALUD
DEL ESTADO DE MÉXICO, SUBDIRECCIÓN DE
TESORERÍA Y CONTABILIDAD DEL INSTITUTO DE
REFERENCIA.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinte.**

VISTO el oficio 8718, mediante el cual el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, emitido en el **Juicio de Amparo Directo 500/2019**, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a [REDACTED], para los siguientes efectos:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de once de julio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1834/2018.

2. Dicie una nueva, en el que analice la totalidad de las pruebas aportadas por la actora y, con libertad de jurisdicción –cumpliendo con el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación- determine si con dichas pruebas se justifica o no el cumplimiento del principio de decisión previa.

En el entendido de que, si llegase a considerar que se cumplió con dicho principio, estará en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, es decir, sobreseer en el juicio aunque por una razón diversa, o bien, analizar el fondo del asunto.”

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1834/2018, interpuesto por la parte actora del juicio administrativo de origen, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 447/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] así como para cumplimentar la *ejecutoria de amparo de doce de marzo de dos mil veinte*, dictada por **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el Juicio de Amparo Directo 500/2019; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dos de mayo del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] a través de su apoderado legal, formuló demanda administrativa en contra del Instituto de Salud del Estado de México, Subdirección de Tesorería y Contabilidad del Instituto de referencia, señalando como actos impugnados *"La omisión por parte del Instituto de Salud del Estado de México en la entrega de las copias cotejadas o constancias, del Convenio Modificatorio de dos de abril de dos mil diecisiete ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, celebrado por una parte por el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, representado en ese acto por el Coordinador de Administración y Finanzas, del propio Instituto, y por la otra [REDACTED], representada en ese acto por el C. [REDACTED]"*

"La negativa de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del Instituto de Salud del Estado de México, de recibir la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por mi representada, valiosa por la cantidad de \$7'049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) para su entrega en el Departamento de Tesorería del propio Instituto para su pago."

"La falta de Pago por la cantidad de \$7'049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) por parte del Instituto de Salud del Estado de México, a mi representada, cantidad que se encuentra amparada por la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete."

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente 447/2018, sobreseer el juicio administrativo.

3.- Inconforme con dicha decisión, el representante legal de la parte actora del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



5.- A través del acuerdo del quince de enero del dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada por acuerdo del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho.

6. Mediante sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el recurso de revisión **1834/2018**, en el sentido de modificar la **sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia.

7. En contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, promovió Juicio de Garantías, mismo que se radicó bajo el número de expediente **500/2019**, en el índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **en el sentido de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa**; y requirió a esta Primera Sección para que se dé cabal cumplimiento a los efectos de dicha ejecutoria.

CONSIDERANDO

Primero. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el uno de agosto de dos mil diecinueve, y 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Segundo. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **1834/2018**, es procedente en contra de la sentencia de diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al resolverse el expediente del juicio administrativo **447/2018**, en términos del artículo 285, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decidió la cuestión planteada.

Tercero. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 231 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber sido promovido por el actor.

Cuarto. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión 1834/2018, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Quinto. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior procede a dejar insubsistente la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1834/2018.

Sexto. Resulta pertinente precisar que mediante ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] en virtud de lo siguiente:

“OCTAVO. En primer lugar, debe señalarse que, en el caso, no opera la suplencia de la queja en beneficio de la parte quejosa, ya que el acto reclamado en esta instancia constitucional se trata de una resolución proveniente de un tribunal de justicia administrativa, de modo que no encuadra en alguna de las hipótesis a que contrae el numeral 79 de la Ley de Amparo, para que sea procedente la figura de la suplencia de la queja.

(...)

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación.

Efectivamente, como bien lo señala la parte quejosa en la demanda de amparo –de manera reiterada- la Sala Superior responsable, nada dijo en relación con el cúmulo de pruebas que aportó la promovente en el juicio contencioso administrativo, para demostrar que ha estado solicitando en reiteradas ocasiones ante las autoridades demandadas, el cumplimiento del convenio modificatorio de dos de agosto de dos mil diecisiete.

Y no obstante la omisión de la Sala de valorar el cúmulo de pruebas aportadas, determinó sobreseer el juicio, al considerar que la actora no había agotado el llamado “principio de decisión previa”.

En efecto, las únicas razones torales que sostienen el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo son:

(...)

Bien, la anterior transcripción constituye la única fundamentación y motivación que esbozó la autoridad responsable, por virtud de la cual sostuvo que la actora no había agotado el principio de decisión previa ante la autoridad demandada, sosteniendo la Sala, que ello se hubiese colmado, si el promovente hubiese ejercido su derecho de petición previamente ante la autoridad administrativa, en donde requiera precisamente el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los contratos o convenios de referencia; por lo que, al no realizarlo así, esto es, no agotarse el principio de decisión previa, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora, como acertadamente se alega en los conceptos de violación, la determinación de la autoridad es violatoria de derechos, en perjuicio de la quejosa.

Se afirma lo anterior, ya que cobran relevancia las siguientes omisiones:

- 1. La Sala no expuso de manera concreta, cuáles medios de convicción, le llevaron a determinar que no se cumplió con el principio de decisión previa.*
- 2. La Sala soslayó analizar las múltiples pruebas que corren glosadas al sumario, mismas que ni siquiera fueron relacionadas en la sentencia, pues nada se dice sobre éstas, aun cuando podrían demostrar que se agotó el principio de decisión*



previa.

Por lo que hace a la primera omisión, basta remitirse al contenido íntegro de la sentencia, para evidenciar que la Sala responsable en ningún momento señaló cómo llegó a la conclusión de que la actora, no agotó el principio de decisión previa ante las autoridades administrativas demandadas, pues adversamente a ello, el tribunal se ciñó a señalar que cuando se reclama el cumplimiento o incumplimiento de un contrato administrativo o un convenio modificatorio, es necesario que antes se haya instado una petición ante la autoridad administrativa, en tanto que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no prevé la procedencia del juicio respecto de esos actos, hasta en tanto se haya generado una manifestación por parte de la autoridad, lo cual se podría lograr ejerciendo el derecho de petición en términos del artículo 8 constitucional; sin embargo, asentó que ello no lo hizo la moral actora, por lo que, al no agotarse el principio de decisión previa, debía sobreseerse en el juicio.

Es decir, la Sala se limitó a afirmar de manera categórica que la quejosa al no haber ejercido el derecho de petición ante la autoridad administrativa, a efecto de solicitar el cumplimiento del convenio modificatorio, ello implicaba que no cumplió con el principio de decisión previa.

Empero, tal afirmación la realizó sin corroborar, constatar ni ponderar si con las pruebas aportadas por la propia actora al juicio contencioso, se acreditaba el cumplimiento al principio de decisión previa.

Además, como se resalta en la segunda omisión en que incurrió la responsable, queda en evidencia la trascendencia de su actuar, en la medida, de que —como lo manifestó la impetrante— en el juicio contencioso administrativo obran agregadas diversas pruebas ofrecidas con las cuales pretende demostrar que sí se cumplió con el principio de decisión previa.

En efecto, uno de los anexos a que hace alusión la quejosa en la demanda de amparo, lo constituye el identificado bajo el número 13, del cual se advierte que la moral actora, solicitó ante el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la coordinación de administración y finanzas, en lo que interesa, el pago y cumplimiento del convenio modificatorio, así como la entrega de copia cotejada o constatada del convenio modificatorio de dos de agosto de dos mil diecisiete.

De donde queda de relieve, que la actora, solicitó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ante la autoridad administrativa demandada, en ejercicio del derecho de petición en términos del artículo 8 constitucional, el pago de la cantidad convenida en el convenio modificatorio de dos de agosto de dos mil diecisiete, así como la entrega de la copia cotejada o constatada del mismo. (curso visible a fojas 97 a 99 ibídem)

Igualmente, dentro del caudal probatorio ofrecido por la impetrante, se advierte la existencia de diversas peticiones elevadas a las autoridades administrativas, en términos del artículo 8 constitucional, por las cuales pretende que se le entreguen copias cotejadas del aludido convenio modificatorio de dos de agosto de dos mil diecisiete, así como el cumplimiento y pago de lo ahí pactado, derivado de que la moral ya ha cumplido con la entrega de los bienes convenidos a la institución de salud pública (escritos visibles a fojas 86 a 87, así como 100 a 103 ibídem).

Bajo esas condiciones, este tribunal colegiado de circuito, considera que era indispensable que la Sala responsable, analizara y poderara la totalidad de las pruebas aportadas por la actora, a fin de corroborar —con base en los elementos existentes en el juicio— si efectivamente o no, con el caudal probatorio quedaba de manifiesto el cumplimiento o no al principio de decisión previa a que ésta hizo alusión.

Lo cual, en el presente asunto cobra relevancia, en la medida de que la consideración total que dio origen al sobreseimiento en el juicio, derivó de que, a consideración de la Sala administrativa, la actora no había agotado el principio de decisión previa ante la autoridad demandada, en la medida de que no ejerció el derecho de petición ante ésta, para lograr el cumplimiento del contrato o convenio modificado.

Así, resulta evidente, que la resolución reclamada en el juicio de amparo, es violatoria de derechos en perjuicio de la parte quejosa, pues como se vio, era necesario que el tribunal

responsable, corroborara si con el caudal probatorio ofrecido por la moral actora, se justificada o no el cumplimiento del principio de decisión previa –en los términos asentados por la propia responsable.

Por lo que, ello trae como consecuencia que la sentencia reclamada adolezca de exhaustividad, en términos del artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Situación que se ve reflejada en una violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la medida de que la ausencia del análisis por parte de la Sala, respecto del caudal probatorio aportado por la moral, a efecto de verificar si se cumplió o no con el principio de decisión previa, se traduce en una deficiencia en cuanto a la fundamentación y motivación del acto reclamado.

(...)"

Séptimo. Tomando en consideración que lo sustentado por esta Sala Superior en relación a los argumentos de la recurrente tendientes a controvertir la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 267, fracción IX en relación con el diverso 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no fue materia del amparo concedido mediante ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinte, se procede a su reiteración, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que vincula a los Juzgadores de este Tribunal a analizar todas las cuestiones hechas valer salvo que el estudio de un argumento sea suficiente para influir en su ánimo, se concreta al estudio del agravio primero en el que el recurrente hace valer de manera esencial que la sentencia emitida por la Magistrada Regional transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que los motivos aducidos por la A quo, para sobreseer el juicio no guardan correspondencia con los fundamentos en los que sustenta su determinación, existiendo una inexacta aplicación de la ley a la que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior causa agravio el contenido del considerando II, que a la letra dice:

"(...) De lo que se deduce que tanto en el juicio de Amparo 379/2018-II como en el Juicio Administrativo 447/2018, en el fondo se refieren al mismo acto, misma materia y promovidos por el mismo actor, ya que con ambos medios la pretensión es conseguir el Convenio Modificatorio de dos de agosto de dos mil dieciséis, ISEM-CM1/014-17-PRE6506316 (...)"

Pues la Juzgadora perdió de vista que la autoridad responsable en el Juicio de Amparo Indirecto 379/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México fue una autoridad diversa a las demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo.



Por lo que, concluye que no existe identidad en los sujetos existiendo en conjunto diferencias de fondo, en el objeto y en la finalidad en cada uno de los juicios, ya que son los actos enteramente distintos y por ende no debería calificarse como causal de improcedencia para sobreseer el Juicio Administrativo.

Los argumentos plasmando por la parte recurrente son fundados pero insuficientes para cambiar el sentido de la sentencia.

Para sostener la anterior aseveración es necesario precisar que a través de la sentencia que se revisa, la Magistrada de la Primera Sala Regional determinó sobreseer el juicio administrativo de origen bajo el argumento toral de que tanto en el Juicio de Amparo Indirecto 379/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, como en el juicio administrativo de origen se combatieron los mismos actos, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 267 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 268 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Criterio que no se comparte por cuanto hace a los razonamientos en las que se sostuvo el sobreseimiento del juicio administrativo de origen.

Pues al ser consultado el Juicio de Amparo Indirecto 379/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en la dirección <https://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp> del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que el acto respecto del cual se solicitó el Amparo de la Justicia Federal lo fue en contra de la omisión de dar contestación a la petición de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, determinándose sobreseer el mismo al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61 fracción XXI de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, en razón de que la responsable emitió respuesta a dicha petición mediante oficio 217B32200/1090/2018, del veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, oficio respecto del cual se concedió el Amparo de la Justicia Federal al carecer de fundamentación y motivación.

Ahora bien, del escrito de demanda del juicio administrativo de origen se corrobora que la parte actora señala en el capítulo de actos impugnados a los siguientes:

➤ La omisión por parte del Instituto de Salud del Estado de México en la entrega de las copias cotejadas o constancias, del Convenio Modificatorio de dos de abril de dos mil diecisiete ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, celebrado por una parte por el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, representado en ese acto por el Coordinador de Administración y Finanzas, del propio Instituto, y por la otra [REDACTED], representada en ese acto por el C. [REDACTED]

➤ La negativa de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del Instituto de Salud del Estado de México, de recibir la factura con número de folio 103, de veintiuno de

noviembre de dos mil diecisiete, emitida por mi representada, valiosa por la cantidad de \$7,049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) para su entrega en el Departamento de Tesorería del propio Instituto para su pago; y

- La falta de Pago por la cantidad de \$7,049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) por parte del Instituto de Salud del Estado de México, cantidad que se encuentra amparada por la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.”

Y reclama como pretensiones las siguientes:

“ La entrega física por parte del Instituto de Salud del Estado de México, de las copias cotejadas o constatadas, del Convenio Modificatorio de dos de agosto de dos mil diecisiete, ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes, ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, celebrado por una parte el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, representado en ese acto por el Coordinador de Administración y Finanzas, del propio Instituto, y por la otra [REDACTED], representada en ese acto por el C. [REDACTED]

La recepción por parte de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del Instituto de Salud del Estado de México, de la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por mi representada, por la cantidad de \$7,049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.) para su trámite y pago.

El cumplimiento por parte del Instituto de Salud del Estado de México, de la declaración TERCERA del convenio modificatorio de dos de agosto de dos mil diecisiete, ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16 (...)

En consecuencia, el cumplimiento de la cláusula SEXTA del CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES CON MATERIAL DE COLOCACIÓN E INSTRUMENTAL EN COMODATO (...)

En consecuencia, el pago de la cantidad de \$7,049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.), por parte del Instituto de Salud del Estado de México, a mi representada, cantidad que se encuentra amparada por la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

El pago de los intereses moratorios, a partir de la fecha de emisión de la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

El pago de daños y perjuicios al haber incurrido en arbitrariedad (...) derivado de la falta de pago del contrato para la adquisición de bienes y en convenio modificatorio referidos. (...).”



Manifestaciones que en concordancia con los hechos y conceptos de impugnación del escrito en estudio, hacen arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que la causa de pedir de la parte actora no es el análisis de la omisión a dar contestación al escrito de petición del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, sino el pago de la cantidad de \$7'049,228.51 (SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.), relacionada con el convenio modificadorio ISEM-cm1/014-17-LPRE6506316, que aduce llevó a cabo con la demandada.

Con lo que se pone de manifiesto que en el Juicio de Amparo Indirecto 379/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y el Juicio Administrativo de origen no hay identidad de actos controvertidos, como acertadamente lo hace valer el recurrente, de ahí lo fundado del argumento en estudio.

Una vez precisado lo anterior, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinte**, para efecto de determinar si la recurrente demostró haber agotado el principio de decisión previa, **esta Sala Superior procede a corroborar, constatar y ponderar la base probatoria que obra en autos**, en los siguientes términos:

En principio, se debe traer a contexto la base probatoria exhibida por la parte actora en el juicio de origen, siendo la siguiente:

1. Oficio número 217B32200/0001090/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales del Instituto de Salud del Estado de México. *(visible a foja ciento cinco en los autos del juicio de origen).*
2. Contrato para la adquisición de bienes con material de colocación e instrumental en comodato número ISEM-ADQ-LPRE65/63-16 de treinta de diciembre de dos mil dieciséis. *(visible a fojas de la veintinueve a la cuarenta y ocho en los autos del juicio de origen)*
3. Escrito de seis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] *(visible a foja cuarenta y nueve en los autos del juicio de origen).*
4. Oficio 217B50000/482/2017 de dos de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el Director de Servicios de Salud, del Instituto de Salud del Estado de México. *(visible a foja cincuenta en los autos del juicio de origen).*
5. Oficio 217B50000/481/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México. *(visible a foja cincuenta y uno en los autos del juicio de origen).*

6. Escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja cincuenta y dos en los autos del juicio de origen).
7. Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16. (visible a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y cinco), **obra en autos en copia simple sin firmas de las autoridades del Instituto de Salud del Estado de México.**
8. Oficio 217B50000/508/2017 de siete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México. (visible a foja setenta y seis en los autos del juicio de origen).
9. Escrito de catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja setenta y siete en los autos del juicio de origen).
10. Factura con número de folio 103 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete. (visible a fojas de la ochenta y dos a la ochenta y cuatro en los autos del juicio de origen).
11. Escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja ochenta y seis en los autos del juicio de origen).
12. Acuse de recibo del escrito inicial de juicio de garantías 379/2018, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (visible a fojas de la ochenta y ocho a la noventa y cuatro en los autos del juicio de origen).
13. Escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] con sellos de recibido en la Dirección de Servicios de Salud, Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Salud del Estado de México, (visible a fojas noventa y siete a la noventa y nueve en los autos del juicio de origen), la cual, en la parte que aquí interesa, señala:

"Toluca Estado de México, 26 de febrero de 2018

LIC. EN E. JESÚS IVÁN PINO MEDINA

COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

(...)

Que en alcance a mis escritos de quince de enero de dos mil dieciocho, recibidos por esa oficina, el veintinueve del mismo mes y año, como se obtienen de los acuses de recibido



que en copia simple se adjuntan al presente, de los que se obtiene solicité en el carácter con que me ostento:

1. El pago de \$6,132,403.98 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 98/100 M.N.) que resultan del Convenio Modificatorio, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, ISEM-CM1/073-16-LPRE202216, relativo al Contrato Abierto ISEM-CA-SERV-LPRE2/022-16, para la prestación del SERVICIO INTEGRAL DE OSTEOSÍNTESIS CON MATERIAL DE COLOCACIÓN E INSTRUMENTAL EN PRÉSTAMO, celebrado por una parte por el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO y por la otra mi representada [REDACTED]

Pago que por este ocurso, se solicita de nueva cuenta sea cubierto, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el contrato referido, específicamente lo relativo a la Cláusula TERCERA, FORMA DE PAGO, lo que se acreditó con la copia simple del contra-recibo emitido por el propio Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 1704154, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y del cual, adjunto copia simple.

Solicitudes de las que hasta la fecha no he tenido respuesta, ni en cuanto el pago ni en cuanto a la entrega del Convenio Modificatorio.

(...)"

14. Escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] (visible a foja cien en los autos del juicio de origen).
15. Escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] (visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen), con sello de recibido en la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México y sello de recibido en la Secretaría de Salud del Estado de México, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que en la parte que interesa, señala:

"Toluca, Estado de México, 15 de enero de 2018.

LIC. EN E. JESÚS IVAN PINO MEDINA

COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

(...)

Me refiero al adeudo que el Instituto de Salud del Estado de México, tiene para con mi presentada por un monto de \$6,132,403.98 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 98/100 M.N.) que deriva del Convenio Modificatorio, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, ISEM-CM1/073-16-LPRE202216, relativo al Contrato Abierto ISEM-CA-SERV-LPRE2/022-16, para la prestación del SERVICIO INTEGRAL DE OSTEOSÍNTESIS CON MATERIAL DE COLOCACIÓN E INSTRUMENTAL EN PRÉSTAMO, celebrado por una parte por el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO y por la otra mi representada [REDACTED]

Pago que se requiere, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula TERCERA, FORMA DE PAGO, del Contrato referido, lo que se acredita con la copia simple del contra-recibo emitido por el propio Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 1704154, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en favor de mi representada, pro el monto de \$6,132,403.98 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y

DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 98/100 M.N.) y que refiere en su contenido como fecha probable de pago el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin que ello, haya acontecido, contra-recibo, del cual adjunto copia al presente para pronta referencia.

(...)"

16. Contra recibo número 1704154 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con fecha probable de pago de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, *(visible a foja ciento cuatro en los autos del juicio de origen)*, en cantidad de \$6,132,403.98 (Seis millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos tres pesos 98/100 M.N.)
17. Oficio 217B32200/000/1090/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales del Instituto de Salud del Estado de México. *(visible a foja ciento cinco en los autos del juicio de origen)*.
18. Oficio 217B32200/1766/2019 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración del Instituto de Salud del Estado de México, *(visible a foja sesenta y nueve en los autos del juicio de origen)*, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Por este conducto hago de su conocimiento que, anexo al presente se servirá encontrar copia debidamente cotejada del contrato ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, debidamente formalizado.

Por lo que hace al convenio modificador solicitado, como es de su conocimiento, dicho instrumento jurídico aun se encuentra en trámite de formalización, por lo que no es posible atender su petición, es importante señalar que una vez que se cuente con dicho documento, se le hará entrega de la copia solicitada; por lo que en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por atendida su petición y por satisfecho su derecho.

(...)"

19. Testimonial a cargo de [REDACTED], *visible a fojas doscientos catorce a la doscientos diecinueve en los autos del juicio de origen.*

Por su parte, la autoridad demandada exhibió en juicio la siguiente base probatoria:

1. Oficio número 217B31200/3533/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, *(visible a foja ciento cuarenta y nueve)*, del cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, informo a Usted, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que



obran en esta Subdirección a mi cargo, no existe registro alguno de que la empresa en comento haya ingresado la documentación pertinente que acredite el adeudo antes mencionado, así como se menciona en el párrafo tres de los actos impugnados de la demanda, por lo que este Instituto no reconoce como pasivo el monto reclamado.

(...)"

2. Contrato para la adquisición de bienes con material de colocación de instrumental en comodato número ISEM-ADQ-LPRE65/063-16.
3. Oficio 217B50000/482/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete (visible a foja doscientos tres en los autos del juicio de origen), el cual señala:

"Ciudadano

José Luis Libreros Sánchez

Subdirector de Recursos Materiales

PRESENTE

Por medio del presente, solicito a usted amablemente se lleve a cabo la ampliación al contrato ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, para la Adquisición de Material de Osteosíntesis con material de colocación e instrumental en comodato para diversas Unidades Médicas Hospitalarias, con la empresa [REDACTED].

Se adjunta al presente oficio de suficiencia presupuestal No. 217B30000/0957/2017 y carta de aceptación del proveedor.

(...)"

Ahora bien, del estudio realizado a la base probatoria en cita, se advierte con meridiana claridad que la parte actora sí agotó el principio de decisión previa respecto del pago que ampara el Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16. *(visible a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y cinco)*. Esto así, en virtud de que [REDACTED], acredita en esta instancia que mediante escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, solicitó dicho pago según sello de recibido del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México.

Así mismo, ante la existencia del contra recibo número 1704154 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con fecha probable de pago de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, *(visible a foja ciento cuatro en los autos del juicio de origen)*, en cantidad de \$6,132,403.98 (Seis millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos tres pesos 98/100 M.N.), y que al no haber sido objetado por la parte contraria, la recurrente acredita que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete solicitó a las autoridades demandadas el pago correspondiente, a lo que éstas emitieron dicho contra recibo, señalando como fecha de pago el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En este sentido, toda vez que la recurrente sí agotó el principio de decisión previa, esta Sala Superior considera que el juicio administrativo número **447/2018** sí es procedente,

pues si bien, en el escrito inicial de demanda, la entonces accionante señaló como acto impugnado la omisión por parte de la autoridad demandada de emitir copias cotejadas del Convenio Modificadorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, la negativa de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del Instituto de Salud del Estado de México para recibir la factura con número de folio 103, y la falta de pago en cantidad de \$7,049,228.51; lo cierto es que en el fondo del asunto se duele de la falta de pago solicitada mediante escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, *visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*, con sello de recibido en la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México y sello de recibido en la Secretaría de Salud del Estado de México, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Siendo así, que en el presente asunto debe tenerse como **acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], que fuera recibido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, por la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México. Esto así, en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 239, fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales señalan:

"Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

(...)

II. El acto o la disposición general que se impugna;"

"Artículo 243.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla."

"Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate."

Lo anterior así, pues el A quo perdió de vista que si bien la parte actora señaló entre los actos impugnados la falta de pago de la factura número de folio 103, lo cierto es que del estudio de la base probatoria exhibida en juicio, se desprende con claridad que dicho pago fue solicitado a las autoridades demandadas a través del Escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*), con sello de recibido en la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Que si bien, la parte actora dejó de precisar con claridad dicho aspecto, en tanto la falta de pago de un contrato administrativo, *per se*, no reviste el carácter de acto impugnado en términos de lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; lo cierto es que del estudio de la base probatoria se advierte con claridad que la negativa de dicho pago encuentra sustento en el escrito



de quince de enero de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de las autoridades demandadas el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, al ser un requisito esencial de la demanda y tomando en consideración que el A quo al ser perito en la materia debió observar tal aspecto y proceder a subsanar dicho requisito, o bien, requerir a la parte actora para que completara su demanda, y al no hacerlo así, resulta evidente que quebrantó el principio de acceso a la justicia en perjuicio de la parte actora, pues perdió de vista la existencia del escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*), recibido por las autoridades demandadas el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, respecto del cual recayó el silencio administrativo de éstas para darle contestación respecto a lo peticionado en el fondo del asunto.

Así, el A quo dejó de advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135, séptimo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el acto que se impugna es la configuración de la resolución negativa ficta recaída el Escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*), con sello de recibido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho en la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México.

Lo sustentado por esta Sala Superior, se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial, por resultar aplicable al caso en concreto:

Época: Décima Época
Registro: 2006221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.120 A (10a.)
Página: 1692

SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA. Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del principio iura novit curia, conforme al cual, **es a**

la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable.

Así se tiene, que al haber dejado de requerir a la parte actora para que precisara el acto impugnado en su escrito inicial de demanda, el A quo incurrió en una violación procesal que trascendió al fondo del asunto, en tanto que al apreciar de forma equivocada el acto impugnado dejó de pronunciarse respecto de la procedencia del juicio en relación al "....pago... de la factura con número de folio 103, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete", limitándose a estudiar la procedencia del juicio cuanto a la omisión de las autoridades demandadas para expedir copias cotejadas del Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316.

En este sentido, **toda vez que del estudio realizado a la base probatoria que obra en autos en estricto cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinte**, esta Sala Superior advierte con claridad que la recurrente acredita fehacientemente en esta instancia que previo a la interposición del juicio administrativo instó a la autoridad demandada a través del escrito de petición de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y que fuera recibido por las autoridades demandadas el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*); resulta inconcuso, que **el juicio de origen sí es procedente en contra de la negativa ficta recaída a éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 229, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

Lo sustentado por esta Sala Superior, se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial, por resultar aplicable al caso en concreto:

"Época: Décima Época
Registro: 2006221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.120 A (10a.)
Página: 1692

SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA



EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA. Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del principio iura novit curia, conforme al cual, es a la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable.

Acorde con la convicción alcanzada por esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia de **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, después del estudio realizado a la base probatoria en estricto cumplimiento a la ejecutoria de *doce de marzo de dos mil veinte*, esta Sala Superior considera que ante la violación procesal advertida en cuanto a la falta de precisión del acto impugnado como lo es "la negativa ficta recaída al escrito de quince de enero de dos mil dieciocho (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*), que fuera recibido por las autoridades demandadas, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho"; se debe ordenar la reposición del proceso, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para efecto de reasumir jurisdicción y realizar el estudio del fondo de la negativa ficta, en virtud de lo siguiente:

Del análisis realizado al escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*), con sello de recibido en la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México y sello de recibido en la Secretaría de Salud del Estado de México, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho; esta Sala Superior advierte con claridad que la accionante funda su

petición en el Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16. (*visible a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y cinco*) y el Contra recibo número 1704154 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con fecha probable de pago de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. (*visible a foja ciento cuatro en los autos del juicio de origen*), en cantidad de \$6,132,403.98 (Seis millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos tres pesos 98/100 M.N.).

Sin embargo, de la simple lectura que se realiza al Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16. (*visible a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y cinco*), se advierte que carece de firmas del Coordinador de Administración y Finanzas, Director de Administración, Subdirector de Recursos Materiales y Jefe de la Unidad Jurídico Consultiva, todos del Instituto de Salud del Estado de México.

Así mismo, se advierte que para perfeccionar dicho instrumento legal, la parte actora ofreció dicha probanza en su escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

"7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del Convenio Modificatorio ISEM-CM1/014-17-LPRE65063-16, Convenio Modificatorio celebrado por una parte, por el Instituto de Salud del Estado de México, representado en ese acto, por el Coordinador de Administración y Finanzas, del propio Instituto de Salud, y por la otra, la empresa Bran Médica, S.A. de C.V., representada en ese acto por el C. [REDACTED] ANEXO 7.

Y del cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, esta parte, carece del original o copia certificada, misma que será exhibida con los requisitos necesarios antes del dictado de la resolución respectiva, en caso de que no sea expedida por la autoridad que la tiene en su poder, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 63 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Así mismo, en el apartado de los hechos del escrito de demanda, la accionante sostuvo lo siguiente:

"6. Con base en lo anterior, es por lo que el dos de agosto de dos mil diecisiete, se firmó Convenio Modificatorio ISEM-CM17014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16 Convenio Modificatorio celebrado por una parte por el Instituto de Salud del Estado de México, representado en ese acto, por el Coordinador de Administración y Finanzas, del propio Instituto de Salud, y por otra, la empresa [REDACTED], representada en ese acto por el C. [REDACTED]

Convenio Modificatorio, del cual a mi representada sólo le fue entregada una copia simple, sin la firma del Instituto de Salud del Estado de México, representado en esos actos, por el Coordinador de Administración y Finanzas, del propio Instituto de Salud.

Lo que se acredita con la copia simple del Convenio Modificatorio ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, de dos de agosto de dos mil diecisiete. ANEXO 7.

Y del cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, esta parte, carece del original o copia certificada..."



Ahora bien, del estudio realizado a los autos del juicio de origen, se advierte que tanto las partes como el A quo actuaron en juicio en los siguientes términos:

1. Mediante auto admisorio de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el A quo admitió como medio probatorio, entre otros, la prueba documental 7.
2. Escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, formulado por la parte actora para efecto de que el A quo requiriera a las autoridades demandadas los medios probatorios identificados con los numerales 2 y 7 en el escrito inicial de demanda.
3. Auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el A quo acordó *"...toda vez que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, se admitieron a la parte actora los medios de prueba ofrecidos con los arábigos dos y siete del libelo inicial de su escrito inicial de demanda, sin que se haya efectuado requerimiento alguno a las partes en relación a los referidos medios de convicción, es por lo que el promovente deberá estarse a lo determinado en el referido proveído.*
4. Mediante escrito de uno de junio de dos mil dieciocho, la parte actora solicitó al A quo, requiriera las pruebas 2 y 7 a la autoridad demandada.
5. Mediante auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, el A quo acordó lo siguiente:

"V.- Por cuanto hace a la diversa documental pública marcada con el numeral 7, consistente en el Convenio Modificatorio Número ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, Convenio Modificatorio celebrado entre el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, Representado por el Coordinador de Administración y Finanzas y la empresa [REDACTED] Representada por [REDACTED], toda vez que la misma fue ofrecida y admitida a la parte actora de conformidad a lo establecido en los numerales 62 y 63 del Código Adjetivo en la Materia, SE REQUIERE a la autoridad demandada para el efecto de que sirva remitir a esta Sala Regional copia certificada de dicha documental pública, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, APERCIBIDAS que de no hacerlo dentro del indicado plazo se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 19, del ordenamiento legal antes precisado, lo anterior toda vez que dichos medios probatorios resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos."

6. Promoción de quince de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual las autoridades demandadas manifiestan haber solicitado la documental pública requerida y solicitan prórroga.
7. Acuerdo de dieciocho de junio del dos mil dieciocho, a través del cual el A quo concede a las autoridades demandadas una prórroga de tres días hábiles.

8. Promoción de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual las autoridades demandadas manifiestan lo siguiente:

"... por lo que hace a la prueba identificada con el número 7 del escrito inicial de demanda, tal y como se hizo mención al momento de contestar la demanda el Convenio Modificatorio número ISEM.CM1/014-17.LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, el mismo no se encuentra firmado que es precisamente el acto que impugna por esta vía la parte actora, situación que fue hecha del conocimiento de la quejosa mediante oficio número 217B32200/000-1090/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Recursos Materiales (suplente) del Instituto de Salud del Estado de México, hizo el conocimiento de la parte actora, que derivado a que el convenio modificatorio corresponde al ejercicio fiscal 2016, es decir un ejercicio fiscal diferente al que corre, es necesario solicitar la ratificación de la existencia de la suficiencia presupuestal para poder realizar la entrega de dicho instrumento jurídico, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar."

9. Acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el A quo acordó lo siguiente:

"VISTA la razón de cuenta y atento al estado procesal que guarda el presente asunto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de este tribunal, se tiene por presentada a Edmundo Alfredo Cano Piña, en su carácter de Apoderado legal de INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del escrito que se provee; ahora bien, atendiendo al contenido de la promoción de cuenta, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el auto de fecha cinco de junio del año en curso; teniéndose por exhibida la prueba identificada como numeral 4; en consecuencia agréguese la promoción de cuenta y su anexo al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar, reservándose el acuerdo para el momento procesal oportuno."

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas respecto a la probanza marcada con el numeral 7, SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos de notificación el presente acuerdo, exhiba el original o copias certificadas del Convenio Modificatorio ISEM-CM1/014-17-LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, Convenio Modificatorio celebrado entre el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, representado por el Coordinador de Administración y Finanzas y la empresa [REDACTED], representada por [REDACTED], BAJO EL APERCIMIENTO LEGAL que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se les impondrá respetivamente una medida de apremio contenida en el artículo 19, del Código Adjetivo de la Materia Local."

10. Promoción de once de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual las autoridades demandadas manifiestan lo siguiente:

"Que en atención a su acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho y respecto de la probanza marcada con el numeral 7 del escrito inicial de demanda, ... hago del conocimiento de su Señoría que en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante promoción número de (sic) 7351 a través del cual se manifestó a su Señoría que la probanza identificada con el numeral 7 del escrito inicial de demanda, consistente en el Convenio Modificatorio número ISEM.CM1/014-17.LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, el mismo no se encuentra firmado que es precisamente el acto que impugna por esta vía la parte actora, situación que fue hecha



del conocimiento de la quejosa mediante oficio número 217B32200/000-1090/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signed por el Subdirector de Recursos Materiales (suplente) del Instituto de Salud del Estado de México, hizo el conocimiento de la parte actora, que derivado a que el convenio modificatorio corresponde al ejercicio fiscal 2016, es decir un ejercicio fiscal diferente al que corre, es necesario solicitar la ratificación de la existencia de la suficiencia presupuestal para poder realizar la entrega de dicho instrumento jurídico, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar."

11. Auto de doce de julio de dos mil dieciocho, a través del cual el A quo acordó lo siguiente:

"ACUERDA: I. Se tiene por presentado al LICENCIADO EDMUNDO ALFREDO CANO PIÑA, en su carácter de Apoderado legal del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, ORGANISMO PÚBLICO DEL CUAL DEPENDE EL SUBDIRECTOR DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD, a través del escrito que se provee, visto su contenido y atento al estado procesal que guarda el presente asunto, se tiene por desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho...."

En este punto, resulta pertinente traer a contexto el contenido del artículo 60 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala:

"**Artículo 60.-** Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte con claridad que la parte actora ofreció como prueba el Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, el cual manifestó obrar en original en los archivos de las autoridades demandadas, alcance que no negaron éstas en juicio, por el contrario, mediante promociones de once de julio de dos mil dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

"...el Convenio Modificatorio número ISEM.CM1/014-17.LPRE6506316, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16, el mismo no se encuentra firmado que es precisamente el acto que impugna por esta vía la parte actora...que derivado a que el convenio modificatorio corresponde al ejercicio fiscal 2016, es decir un ejercicio fiscal diferente al que corre, es necesario solicitar la ratificación de la existencia de la suficiencia presupuestal para poder realizar la entrega de dicho instrumento jurídico...."

-el realce es nuestro-

En este tenor, contrario a lo sustentado por el A quo en el auto de doce de julio de dos mil dieciocho, no se puede tener por desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, toda vez que a la fecha no obra en

autos el original del Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316, documental pública constituye la base de la acción de la parte actora para efecto de dilucidar respecto del acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, recibido por las autoridades demandadas el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, cuyo fondo radica en el incumplimiento de dicho convenio modificadorio en cita, mismo que intenta perfeccionar la parte actora en juicio.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 189837
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T. J/36
Página: 1016

VIOLACIONES PROCESALES. SE CONSTITUYEN SI LA JUNTA OMITE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DEL PERFECCIONAMIENTO DE UNA PRUEBA QUE ADMITIÓ AL OFERENTE. Admitido al oferente de una prueba documental el perfeccionamiento de la misma, la Junta por este hecho, queda obligada a procurar su desahogo, pero si omitió proveer al respecto, y en cambio declaró tener la prueba por no perfeccionada, violó con ello las normas esenciales del procedimiento, con lo cual se actualiza el supuesto del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo."

No escapa a esta Sala Superior, el hecho de que la autoridad demandada omitió exhibir de forma completa el expediente administrativo del cual derivan los actos impugnados, toda vez que la parte actora acreditó haber presentado ante las autoridades demandadas escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, el cual fue recibido por éstas el veintinueve de enero de dos mil dieciocho; así mismo, la accionante exhibió el contra Contra recibo número 1704154 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con fecha probable de pago de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, (*visible a foja ciento cuatro en los autos del juicio de origen*), en cantidad de \$6,132,403.98 (Seis millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos tres pesos 98/100 M.N.), documentales que no se encuentran dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

Lo anterior así, **atento al principio de verdad** tutelado en los artículos 32, 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales señalan:

"Artículo 32.- En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas."

"Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.



Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

"Artículo 37.- Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán lo conducente."

Conforme a los artículos en cita, en el juicio administrativo son admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso; y el Tribunal de Justicia Administrativa tiene la facultad de decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias, con miras a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Acorde con estas directrices, si se atiende a que el conocimiento de la verdad es uno de los principios rectores en las resoluciones en la materia en aras de que efectivamente este Tribunal *resuelva a verdad sabida y en conciencia, sin duda que como la operatividad de ese principio de verdad no está sujeta a formulismos, reglas procesales, ni a la etapa del juicio administrativo, se justifica razonablemente que mientras no se dicte sentencia están jurídicamente autorizados la admisibilidad y el desahogo de pruebas, así como el impulso oficioso de este Tribunal para esa encomienda, cuando el propósito demostrativo tenga conexión con la litis y, desde luego, sea trascendente para la solución debida de la contienda agraria.*¹

Así mismo, el requerimiento de la documental pública consistente en el Convenio Modificatorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316 y el expediente administrativo completo del cual derivan los actos impugnados incide en la finalidad de colmar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, al tener por objeto asegurarse de que el A quo tenga los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto contenido en el juicio administrativo **447/2018**. De ahí que, el no tener a la vista y completos dichos expedientes da pauta a considerar que la parte que la tiene en su poder, como en este caso lo es la parte demandada ha optado por no exhibir de forma completa el expediente administrativo correspondiente, al resultar en su perjuicio, no obstante que dicho expediente completo es de medular importancia para dilucidar la Litis del juicio en cita.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

¹ Véase Tesis Aislada con rubro *PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN*, localizable como Tesis. II 1o.26 A (10a.), Registro: 2013042, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Página: 2485, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Registro: 2009354
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCVII/2015 (10a.)
Página: 600

PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado que dispone que si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, lejos de vulnerar el derecho de acceso a la justicia, coadyuva a su cumplimentación, al establecer un mecanismo que provee al juzgador con las herramientas necesarias para allegarse de las pruebas pertinentes para acceder al conocimiento de la verdad. Cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal". En esos casos la parte ya no está actuando exclusivamente en interés propio, sino que tiene un **deber de colaborar con la justicia, y esa colaboración es un límite necesario a la libertad individual, impuesto por razones de interés público.** Por ello, el apercibimiento contenido en el artículo 89, del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta eficaz para conminar a quien tiene en su poder la prueba de las afirmaciones de su contraria a su exhibición. Ahora, si bien es cierto que ese precepto restringe la libertad de la parte que tiene la prueba en su poder de decidir si la exhibe o no, también lo es que dicha limitación persigue una finalidad constitucionalmente válida, encaminada a cumplir el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, al tener por objeto asegurarse de que el juez obtenga los elementos necesarios para resolver el asunto sometido a su jurisdicción. Asimismo, la medida es necesaria ya que, en caso contrario, al saber que la exhibición de la prueba coadyuvaría a tener por acreditadas las afirmaciones de su contraria, la parte que la tiene en su poder podría optar por no exhibirla, al resultar en su perjuicio. Finalmente, la medida es también proporcional, porque la consecuencia de "tener por ciertas las afirmaciones de la contraria" no hace por sí sola prueba plena, pues del propio precepto deriva que sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario. Por tanto, aun cuando una de las partes afirme algo y ofrezca como prueba cierta documentación que no obra en su poder, y el juez haga el requerimiento respectivo, si la contraparte no exhibe dicha documentación, ésta tiene intocado su derecho para probar que las afirmaciones de su contraria no son ciertas y revertir la presunción de certeza de las afirmaciones referidas. Lo anterior, en el entendido de que el requerimiento que el juzgador realice con base en dicho artículo tendrá que estar fundado y motivado, y dada la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento; asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida esté protegida frente a intromisiones ilegítimas (...)



En esta tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288, *fracción II* del Código de Procedimientos Administrativos, esta Sala Superior considera procedente **REVOCAR** la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y **ordenar la reposición del proceso** para que el A quo se conduzca de la siguiente forma:

1. **Considere** como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] que fuera recibido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho por las autoridades demandadas; y por tanto, **proceda a substanciar el juicio administrativo 447/2018 en términos de lo previsto en el artículo 238, fracción IV, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, esto es, otorgue a la accionante su derecho para ampliar la demanda.
2. **Revoque** el acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho y tenga por no cumplido el *requerimiento formulado a las autoridades demandadas mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho y les requiera de nueva cuenta el Convenio Modificadorio ISEM-CM/014-17-LPRE6506316*, respecto del Contrato de Adquisición de Bienes ISEM-ADQ-LPRE65/063-16 debidamente formalizado.
3. En términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **requiera** a las autoridades demandadas el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] (*visible a foja ciento dos y ciento tres en los autos del juicio de origen*), con sello de recibido el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho en la Dirección de Administración y Coordinación de Administración y Finanzas, ambas del Instituto de Salud del Estado de México.
4. Una vez que cuente con los elementos de convicción solicitados, con libertad de jurisdicción emita la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de **once de julio de dos mil diecinueve**, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número **1834/2018**.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO.- Se ordena la reposición del proceso correspondiente al juicio administrativo 447/2018, en los términos precisado en el

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1834/2018**, dictada en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

